



Relaciones Exteriores

Secretaría de Relaciones Exteriores



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio Núm. UDT-12204/2024

Folio: 330026824003720

Asunto: Respuesta

Ciudad de México, a 14 de noviembre de 2024.

C. Solicitante P r e s e n t e

Como respuesta a su solicitud de acceso a la información con número de folio **330026824003720** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), mediante la que requirió:

*“Solicito la siguiente información relacionada con el servidor público: DIANA ISABEL FERNANDEZ MARTINEZ
1. Cuál es su área de adscripción 2. Funciones a su cargo 3. Sueldo mensual neto 4. Mobiliario asignado 5. Informes realizados por la naturaleza de sus labores.” [Sic]*

Se hace de su conocimiento que la misma fue turnada para su atención a la **Dirección General del Servicio Exterior y de Recursos Humanos (DGSERH)**, y a la **Dirección General de Bienes Inmuebles y Recursos Materiales (DGBIRM)**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**).

Al respecto, la **DGSERH** informó que a la fecha de la presente solicitud, no se localizó que la **C. Diana Isabel Fernández Martínez** sea personal de esta Secretaría, toda vez que la misma causó baja, por lo que en el mismo sentido, la **DGBIRM** especificó que no se tiene registro de mobiliario asignado a dicha persona, por lo que no es posible entregar la información solicitada.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Criterio 07/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), que a la letra dice:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que



Relaciones Exteriores

Secretaría de Relaciones Exteriores



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio Núm. UDT-12204/2024

Folio: 330026824003720

Asunto: Respuesta

permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” [Sic]

Por último, se hace de su conocimiento que en caso de no estar conforme con la respuesta otorgada, la LFTAIP en sus artículos 147 y 148 establecen, que el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por escrito, o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el INAI o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, medio de impugnación que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 149 de la Ley Federal mencionada.

Sin otro particular, se reitera el interés de esta Unidad de Transparencia de atender su solicitud.

A t e n t a m e n t e

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES